



REPUBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Rc: Rudyard Rafael Tejeda Naar
Fecha: 13 de enero de 2010

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 13 de enero de 2010, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rudyard Rafael Tejeda Naar, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula de identidad y electoral núm. 037-0070590-2, domiciliado y residente en la avenida Malecón, edificio núm. 5, primer piso, de la ciudad de San Felipe de Puerto Plata, querellante, víctima y actor civil, contra la



REPUBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Rc: Rudyard Rafael Tejeda Naar
Fecha: 13 de enero de 2010

sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 28 de julio de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Danilo Pérez Silverio, en representación del Lic. Santo E. Hernández Núñez, quien a su vez representa a Rudyard Rafael Tejeda Naar, parte recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Santo E. Hernández Núñez, a nombre y representación de Rudyard Rafael Tejeda Naar, depositado el 11 de agosto de 2009, en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto el escrito de defensa depositado el 25 de agosto de 2009, ante la secretaría de la Corte a-qua, por los Licdos. Ángel Francisco de



REPUBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Rc: Rudyard Rafael Tejeda Naar
Fecha: 13 de enero de 2010

los Santos y Juan Ramón Beard, en representación de Juan Aquiles Jiménez Fondeur, imputado;

Visto la resolución dictada por esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2009, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por Rudyard Rafael Tejeda Naar, y fijó audiencia para conocerlo el 25 de noviembre de 2009;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 37, 32, 111, 393, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; la Ley 2859, sobre Cheques, modificada por la Ley 62-2000, y el artículo 405 del Código Penal; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, las Resoluciones núms. 2529-2006 y 1029-2007, dictadas por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006 y el 3 de mayo de 2007;



REPUBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Rc: Rudyard Rafael Tejada Naar
Fecha: 13 de enero de 2010

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) 11 de febrero de 2009, el señor Rudyard Rafael Tejada Naar, interpuso una querrela en acción privada con constitución en actor civil por ante la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en contra del señor Juan A. Jiménez Fondeur, por presunta violación al artículo 66 de la Ley 2859, sobre Cheques; b) que al no producirse la conciliación, la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó su sentencia sobre el fondo, el 27 de abril de 2009, cuyo dispositivo establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Declara al Sr. Juan Aquiles Jiménez Fondeur (de generales precedentemente anotadas), culpable de violación a la Ley 2859 modificada por la Ley 62-2000, y sancionada por el artículo 405 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del señor Rudyard Rafael Tejada Naar; **SEGUNDO:** Se condena al imputado Juan Aquiles Jiménez Fondeur a cumplir seis (6) meses de prisión en el Centro de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata, y al pago de una multa de Mil Setecientos Pesos (RD\$1,700), como justa sanción por el ilícito



REPUBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Rc: Rudyard Rafael Tejada Naar
Fecha: 13 de enero de 2010

penal cometido por éste, con la emisión de un cheque sin la debida provisión de fondos, en franca violación al artículo 66 de la Ley 2859 en perjuicio del querellante Sr. Rudyard Rafael Tejada Naar; **TERCERO:** Condena a Juan Aquiles Jiménez Fondeur al pago y devolución de la suma total del cheque núm. 0003, el cual es válido por la suma de Setecientos Noventa Mil Pesos (RD\$790,000.00), al querellante y actor civil, Sr. Rudyard Rafael Tejada Naar; **CUARTO:** Condena al imputado Sr. Juan Aquiles Jiménez Fondeur, al pago de las costas penales del procedimiento; **QUINTO:** En cuanto al aspecto civil, se acoge como buena y válida la presente constitución en actor civil en cuanto a la forma, en cuanto al fondo se condena al imputado Juan Aquiles Jiménez Fondeur, al pago de una indemnización de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), a favor del querellante y actor civil, Sr. Rudyard Rafael Tejada Naar, por concepto de los daños y perjuicios materiales y morales a consecuencia del ilícito penal cometido; **SEXTO:** Se eximen las costas civiles del procedimiento"; c) que no conforme con esta decisión, el imputado recurrió en apelación, siendo apoderada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, la cual dictó su sentencia el 28 de julio de 2009, cuyo dispositivo es el



REPUBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Rc: Rudyard Rafael Tejeda Naar
Fecha: 13 de enero de 2010

siguiente: “**PRIMERO:** Admite en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto a las cuatro y cuatro minutos (4:04), horas de la tarde, el día diez y nueve (19) (Sic) del mes de mayo del año dos mil nueve (2009), por los Licdos. Ángel José Francisco de los Santos y Juan Ramón Beard V., defensores técnicos, quienes actúan a nombre y en representación del señor Juan Aquiles Jiménez Fondeur, en contra de la sentencia penal núm. 00070, de fecha veintisiete (27) del mes de abril del año dos mil nueve (2009), dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, anula la sentencia penal núm. 00070, de fecha veintisiete (27) del mes de abril del año dos mil nueve (2009), dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por los motivos expuestos en la presente decisión, consecuentemente se declara no culpable al imputado Juan Aquiles Jiménez Fondeur, de los hechos de la acusación puesta a su cargo por la parte querellante constituido en actor y acusador, señor Rudyard Rafael Tejeda Naar, por los motivos expuestos en la presente decisión”;

Considerando, que el recurrente, por medio de su abogado, propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Sentencia manifiestamente infundada.



REPUBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Rc: Rudyard Rafael Tejeda Naar
Fecha: 13 de enero de 2010

Violación al artículo 426 numeral 3, del Código Procesal Penal;
Segundo Medio: Violación al acápite 2.2 del artículo 422 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que los medios expuestos por el recurrente, guardan estrecha relación por lo que se analizarán de manera conjunta;

Considerando, que el recurrente en el desarrollo de sus medios de casación, alega en síntesis, lo siguiente: “Que en el caso de la especie existe una sentencia manifiestamente infundada, toda vez que, la Corte a-qua, establece: “...que al imputado se le ha irrogado perjuicio, porque en la especie, en la etapa conciliatoria el imputado no estuvo representado por un abogado que lo defendiera de la acusación formulada en su contra...”. Siguen diciendo los juzgadores: “...se concluye en que la juez actuó ilegalmente vulnerando el debido proceso, en consecuencia, resulta pertinente declarar la nulidad de la sentencia impugnada...”; que la nulidad establecida por los juzgadores se enmarca dentro de las nulidades relativas, las cuales dan lugar a dejar sin efecto la sentencia, por lo que pueden celebrarse otras instancias o juicios y, en el caso específico, celebrarse de nuevo la



REPUBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Rc: Rudyard Rafael Tejeda Naar
Fecha: 13 de enero de 2010

conciliación y posteriormente conocer el fondo del asunto; que la corte de apelación lo que debió ordenar fue el apoderamiento de otro juzgador de primer grado, para la celebración de un nuevo juicio en el cual retrotrajera el proceso a la etapa procesal anterior a la audiencia de conciliación, a fin de que fuere celebrada otra vez la conciliación con la participación del defensor técnico del acusado; que los juzgadores establecen: "...que por el principio de cosa juzgada que consisten en revestir a la sentencia de una calidad especial, en virtud de lo cual no se permite que las partes frente a quienes se profiere puedan volver a instaurar un segundo proceso... que en lo referente a lo señalado, lleva a este tribunal a declarar precluida la etapa de conciliación y a la de los actos que son su consecuencia..."; que este razonamiento de la Corte aqua, resulta violatorio al acápite 2.2 del artículo 422 del Código Procesal Penal, el cual manda a que la corte, cuando se trate de nulidades relativas, apodere a otro tribunal del mismo grado, para que realice una nueva valoración de los medios probatorios, de manera, que al no haberlo hecho provocó la nulidad de la misma, motivo por el cual dicha sentencia debe ser casada";



REPUBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Rc: Rudyard Rafael Tejeda Naar
Fecha: 13 de enero de 2010

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en la forma en que lo hizo dio por establecido, en síntesis, lo siguiente: “De todo lo relacionado se concluye que la audiencia en la que se dispuso la no conciliación entre las partes enfrentadas, fue celebrada sin el asesoramiento de un abogado defensor, vulnerando así el derecho irrenunciable a la defensa técnica, prevista por el artículo 111 del Código Procesal Penal, en concordancia con el artículo 12 de la misma normativa procesal, lo que constituye una violación al derecho de defensa que incide directamente sobre la restricción al derecho a un juicio justo y garantista de los derechos fundamentales de todo individuo ante una acusación penal tenida en su contra”;

Considerando, que si bien es cierto que el artículo 111 del Código Procesal Penal establece lo siguiente: “Elección. El imputado tiene el derecho irrenunciable a hacerse defender desde el primer acto del procedimiento por un abogado de su elección y a que si no lo hace se le designe de oficio un defensor público. El imputado puede asumir su propia defensa, conjuntamente con aquél. En este caso, el juez vela para que esto no perjudique la eficacia de la defensa técnica. La designación del defensor no debe menoscabar el derecho del imputado



REPUBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Rc: Rudyard Rafael Tejeda Naar
Fecha: 13 de enero de 2010

a formular directamente solicitudes e informaciones. La inobservancia de esta norma produce la nulidad del procedimiento”; no es menos cierto que en la especie, se trata de la violación a la Ley de Cheques, lo cual convierte a la conciliación en la parte inicial del procedimiento de acción penal privada, conforme al artículo 361 del Código Procesal Penal, y se define como el método mediante el cual las partes acuden a un juez, quien les ayudará a encontrar la fórmula para poner fin al conflicto; por lo que las partes son libres de acogerse o no a la mediación o conciliación, de desistir en cualquier momento y de alcanzar los acuerdos que estimen oportunos, conforme a sus respectivos intereses en los casos permitidos por el Código Procesal Penal. Cuando la ley prevea un preliminar obligatorio de conciliación o mediación, como en la que acontece, el agotamiento de esta fase no implica la obligación de llegar a un acuerdo. Las partes tienen la facultad de controlar el proceso de resolución alterna de conflictos a través de su intervención personal y directa en dicho procedimiento, que le permite solucionar o no el conflicto en esta fase del procedimiento; donde las partes deben comparecer personalmente, asistidas o no, al procedimiento de resolución alterna de conflicto con



REPUBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Rc: Rudyard Rafael Tejeda Naar
Fecha: 13 de enero de 2010

miras a la solución efectiva del mismo, es decir, que pueden estar asistidas o no por sus abogados, conforme lo previsto en los artículos 3, literales k y l, y 20 de la Resolución núm. 1029-2007, dictada por esta Suprema Corte de Justicia, vigente desde el 14 de mayo de 2007; por lo que, tal y como alega el recurrente, lo expuesto por la Corte a-qua resulta ser manifiestamente infundado;

Considerando, que por otro lado, la Corte a-qua anuló todo el procedimiento realizado por el tribunal de primer grado, basada en que la conciliación no se podía retrotraer en la fase de apelación, sin embargo, no observó lo establecido en el artículo 28 del indicado reglamento, que dispone que: "Cuando una cualquiera de las partes promueva la conciliación ante los jueces de la apelación estos sobreseen el conocimiento del recurso hasta tanto se agote la conciliación, y designan a un juez de la corte para que actúe como juez de la conciliación, el cual no podrá participar en el conocimiento del caso de haber lugar a ello. El secretario de la corte tramita dicho proceso por ante el juez de conciliación de conformidad a las reglas establecidas en este reglamento para la conciliación ante los tribunales de primera instancia"; por consiguiente, si la conciliación le fuere



REPUBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Rc: Rudyard Rafael Tejeda Naar
Fecha: 13 de enero de 2010

solicitada debe decidir sobre la misma, en caso de ser rechazada estatuir sobre el fondo del recurso de apelación propuesto;

Considerando, que en la especie, el imputado tuvo la oportunidad en la audiencia conciliatoria, en presencia de un juez, de proponer una solución al conflicto económico que sostiene con el actor civil, aun sin la presencia de su defensor, ya que la voluntad de pagar el cheque dado al querellante y actor civil no descansa en el espíritu del abogado defensor, sino del imputado, lo cual no hizo y la parte civil solicitó el levantamiento del acta de no acuerdo, por lo que actuó conforme al debido proceso y se respetaron sus garantías constitucionales; en consecuencia, acoge los medios expuestos;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas atribuidas a los jueces, procede compensar las costas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Rudyard Rafael Tejeda Naar, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 28 de julio de 2009, cuyo dispositivo se encuentra



REPUBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Rc: Rudyard Rafael Tejeda Naar
Fecha: 13 de enero de 2010

copiado en parte anterior de esta decisión; en consecuencia, casa la referida sentencia; **Segundo:** Ordena el envío del presente proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, a fin de que realice una nueva valoración del recurso de apelación; **Tercero:** Compensa las costas.

Hugo Álvarez Valencia

Julio Ibarra Ríos

Edgar Hernández Mejía

Dulce Ma. Rodríguez de Goris

Víctor José Castellanos Estrella

*Grimilda Acosta
Secretaria General.*

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

Ca/Dcsd